

DERECHOS CIVILES DE LA MUJER

MEMORIA PRESENTADA PARA OPTAR AL GRADO DE LICENCIADO EN LA FACULTAD DE LEYES I CIENCIAS POLÍTICAS

HONORABLE COMISION:

Nada hai en verdad mas odioso, mas irritante i en ocasiones mas injusto que los privilejios, es decir, la concesion gratuita a éstos de algo que se niega a aquéllos.

La Constitucion Política del Estado ha querido cerrar herméticamente esta peligrosa puerta del privilejio, que se presta a tantos abusos i que atrae, en miles de ocasiones, tristísimas consecuencias, estableciendo en uno de sus artículos, casi en la carátula, esta bellísima disposicion: *la igualdad ante la lei: en Chile no hai clase privilejiada.*

Una declaracion tan esplícita i tan digna de un pais esencialmente democrático como el nuestro; una tan magnífica enseñanza, una tan reveladora doctrina política i social está barrenada, sin embargo, por varias disposiciones de nuestro Código Civil que establecen odiosos e injustos privilejios, en favor del hombre, en evidente perjuicio de la mujer.

Es, en verdad, realmente incomprensible que en una obra maestra i digna de perpetuarse en nuestra vasta lejislacion, como es el Código Civil, se hayan grabado disposiciones tan contrarias al hermoso principio de igualdad que impera en nuestras

leyes políticas i civiles; tan en pugna con las aspiraciones jenerales del pais i con la equidad natural que tiende entre nosotros, a igualar la suerte, el porvenir de esas dos grandes porciones del jénero humano: el hombre i la mujer.

Hai en las disposiciones de nuestra lejislacion civil, que desearia cuanto ántes se reformase, algunas que distan mucho de estar a la altura de las leyes de los paises que marchan a la vanguardia de la civilizacion contemporánea; otras, que, no obstante de guardar exacta conformidad con dichas lejislaciones, se separan, sin embargo, como las anteriores, del soberano principio de igualdad que debe ser el eje sobre que ha de jirar el cuerpo de nuestras leyes.

Me voi a permitir señalar someramente tan chocantes, tan inconsultas disposiciones del Código Civil en lo que se refiere a la mujer que ha estado o dejado de estar en matrimonio, ya sea por divorcio, separacion de bienes o por muerte del marido, manifestando, al mismo tiempo, en qué sentido deberian reformarse los referidos artículos de nuestro Código.

Puede ser que la solucion que propongo no sea la mas conveniente, la mas lójica, la mas digna de llevarse al terreno de los hechos; pero, en todo caso, creo que quedará en pié la idea de que es necesario, de necesidad indiscutible, reformar el espresado Código en la parte a que me voi a referir, ya en éste, ya en el otro sentido. En esta empresa está interesada la misma sociedad que requiere para su recto funcionamiento, para su feliz desarrollo, que se dote a la mujer, considerada como madre de familia, de todos aquellos medios, de todas aquellas armas que sean indispensables para que pueda desempeñar el papel difícil e importantísimo que Dios le ha designado. Con estas observaciones jenerales, i que al propio tiempo he creido indispensables para llevar por recto camino el presente trabajo, entro en materia.

El Código Civil en los artículos 107 a 116 designa las personas cuyo consentimiento es necesario para que pueda celebrarse el matrimonio de los menores de veinticinco años. Me parece conveniente reproducir el texto del artículo 107, que será la piedra fundamental de la primera parte del presente estudio.

Dice textualmente el referido artículo, lo que sigue:

"Los que no hubieren cumplido veinticinco años, aunque hayan obtenido habilitacion de edad para la administracion de sus bienes, no podrán casarse sin el consentimiento espreso de su padre lejítimo, o a falta de padre lejítimo, el de la madre lejítima, o a falta de ámbos, el del ascendiente o ascendientes lejítimos de grado mas próximo.

En igualdad de votos contrarios, preferirá el favorable al matrimonio."

En los artículos siguientes se habla de las personas que deben prestar el consentimiento cuando se trata de hijos naturales; de personas que no tienen ascendientes o por no existir naturalmente o por haber sido privados, en el caso de los padres, del derecho de patria potestad, por decreto judicial.

En todos estos artículos domina la idea, el principio claramente manifestado, que la voluntad de la madre debe posponerse, anularse, en presencia de la voluntad paterna.

Cuál sea la causa precisa de tan injusta preferencia, no acierto a comprender. No creo que la preeminencia acordada al padre se funde en un mayor grado de ilustracion concedido al hombre. Por otra parte, nuestro Código ha establecido igualdad de derechos civiles entre hombres i mujeres que están en estado de soltería, esta igualdad es en verdad absoluta; confiere a la madre viuda idénticos derechos a los que ejerce el padre en el matrimonio de los hijos, i, por último, cuando llama en jeneral a los ascendientes, no distingue los sexos.

Ahora pregunto: ¿hai razones para colocar a la madre de familia en una condicion relativamente inferior a la de la mujer soltera? Hai motivos para negar a la madre derechos que no tenemos inconveniente para otorgar a la abuela? No lo creo i estoi seguro, por lo evidente, por lo claro de la tésis, que no habrá nadie que reflexionando sobre este punto, pueda disentir de opinion.

Si es posible que se abriguen diversas aspiraciones en el matrimonio de los hijos, i reconocemos que tanto el afecto de la madre como la severa razon del padre son una garantía preciosa que hará respetables esas aspiraciones, debe derogarse la lei actual, que solo consulta, por estraña anomalía, la voluntad del padre.

Ahora se preguntará ¿cuál es la solucion, que en tan importante materia desean los amigos de los derechos indisputables de la mujer, i por consiguiente, los amparadores de una inmediata reforma de la lejislatura civil, en la parte a que he hecho referencia?

Diversos temperamentos se presentan para consultar la necesaria intervencion de las madres en el matrimonio de sus hijos; para salvar el antagonismo que pudiera en ciertas ocasiones existir entre el padre i la madre en lo relativo al consentimiento para celebrar el matrimonio. Se podria aplicar a los padres la regla establecida para los abuelos, haciendo prevalecer en los casos de discordia la opinion favorable al matrimonio. Me parece que no estaria descaminada la disposicion que confiriera a la justicia ordinaria la facultad de resolver los casos de discordia, oyendo verbalmente a los padres.

Pero creo de indudable ventaja, de jeneral aceptacion, el hacer prevalecer en el matrimonio de la hija la voluntad de la madre, i en el del hijo la opinion del padre.

La primera solucion tiene el inconveniente, no pequeño, de dejar al acaso la celebracion o prohibicion del matrimonio, pues esto importa ampliar la regla establecida en el Código Civil respecto de los ascendientes de segundo o mas remoto grado.

Por lo que hace a la intervencion judicial, mas aceptable, por cuanto puede esperarse mas acierto de un criterio recto e imparcial que del acaso, tiene no obstante el gravísimo e insubsanable inconveniente de ser contrario a nuestros hábitos mas antiguos i se prestaria a considerables desmanes i abusos.

Por otra parte, la intervencion de la autoridad en materias domésticas, se ha mirado siempre entre nosotros con malos ojos, casi con repugnancia; se teme la solucion i se la cree desdorosa.

Creo que puede aceptarse el tercer temperamento que aparece libre de los defectos con que vienen aparejados los anteriores i que consulta, sin peligro para los contrayentes, la voluntad; la intervencion del padre i de la madre.

¡Cómo no ha de ser buen juez la madre en el matrimonio de la hija, i el padre en el del hijo, cuando su opinion está garan-

tizada por la igualdad de condicion, analojía de inclinaciones i comunidad de aspiraciones, tan natural entre personas de un mismo sexo!

El padre buscará para su hijo, que aspira al matrimonio, las condiciones que levantan al hombre i que contribuyen a su propio bienestar; la madre, sin olvidar por un momento el porvenir material de su hija, estudiará i contemplará con delicadeza esquisita los mas recónditos sentimientos de ésta, i tratará de buscar su felicidad en un ordenado concierto de inclinaciones i de afectos.

Ahora bien, ¿cuál es la ventaja de este sistema sobre el que actualmente tiene en vijencia nuestro Código Civil? ¿Qué ganaríamos con la reforma que vengo pidiendo i en cuya defensa creo hacerme eco de miles de voluntades que si hasta la fecha no se han manifestado como debieran, no es seguramente porque no tengan estas aspiraciones, sino por la mortal indiferencia que en todo órden de cosas, aun en los que se refieren a la cosa pública, reina en nuestro pais?

La ventaja que el nuevo sistema llevaria sobre el actualmente en vijencia consiste especialmente en que hoi en dia en todo matrimonio de menores concurre únicamente solo la voluntad de dos hombres: la del padre del esposo, i la del padre de la esposa. Aceptada la reforma, en todo matrimonio intervendria el criterio sereno, reflexivo de un hombre i el cariño sincero, afectuoso, indubitable de una mujer; el juicio del padre del esposo, i el afecto de la madre de la esposa.

Este razonado procedimiento estaria tambien en perfecta conformidad con las ideas dominantes de nuestro Código Civil. Este magnífico i respetado cuerpo de leyes en los casos dolorosos i casi inevitables de divorcio, confía al padre el cuidado de los hijos i a la madre el de las hijas. ¿Por qué no seguir tan luminosas i clarísimas huellas? ¿Por qué separarnos del recto camino que se nos señala?

Puede que mis observaciones se presten a algunos comentarios, a algunas dudas mas o ménos sérias; pero estoi seguro que tales comentarios i tales dudas serán mucho mas débiles que las que pueden hacerse valer contra los procedimientos actuales.

Es un hecho indudable que los maridos tienen hoi dia un poder tal que si lo ejerciesen en toda su latísima estension, levantaria protestas tan enérjicas como razonables. Con la reforma, se divide el ejercicio de los sagrados derechos paternales entre el marido i la mujer; el derecho del uno será una máquina moderadora contra el despotismo del otro; una válvula de seguridad para la armonía doméstica. En este caso el marido no podrá ménos que vacilar ántes de cometer un exceso de facultades, un atropello de sagradas garantías, al pensar que su consorte puede tambien ser arbitraria en sus actos. Todo lo cual propenderia, en favorables condiciones, a procedimientos de conciliacion i a sentimientos de concordia que no podrian ménos que robustecer la paz i la felicidad del hogar conyugal.

***

Pasemos ahora a otro punto de incontrastable importancia, i al tratar el cual nuestro Código Civil no anduvo, en verdad, tan feliz como hubiera sido de desear.

El título VI del espresado Código consigna numerosas reglas relativas a las obligaciones i derechos de los cónyujes. Natural e indispensable es que en una sociedad verdaderamente organizada haya un jefe para impedir la anarquía; i ya que es necesario que exista, natural e indispensable es tambien que ese jefe sea el hombre que fué el primero que vió la luz del Universo. Pero esto no es razon para que las facultades de ese jefe sean ilimitadas i absorvan los derechos mas necesarios para mantener la paz en las familias.

El Código Civil ha incurrido, sin embargo, en estos gravísimos errores, i así vemos que hai artículos que disponen que la mujer separada de bienes no puede estar en juicio sin autorizacion de su marido, i que no puede enajenar sus bienes raices sin permiso de la justicia ordinaria.

Creo que todo privilejio o diferencia que no estén justificados con el interes verdadero de la sociedad conyugal, es inaceptable ante la igualdad de derechos que ha tomado por base nuestro Código Civil al consignar sus numerosísimas disposiciones.

Nuestras leyes decretan o autorizan la separacion de bienes

cuando la administracion del marido es incompetente o peligrosa; o cuando el marido cae en insolvencia o administra de una manera fraudulenta.

Ahora bien, si en estos casos hai motivos a juicio del lejislador para quitar al marido la administracion, debe haberlo tambien, por lójica consecuencia, para quitarle la intervencion en ella. A la incapacidad o culpabilidad, que es la causa de la separacion de bienes, debe agregarse la odiosidad que produce la separacion misma.

No se puede dudar que un marido incapaz o culpable, i ademas hostil, no puede ser en caso alguno consejero discreto i necesario.

No se encuentra razon tampoco para que necesite autorizacion de la justicia ordinaria, a fin de poder enajenar bienes raices la mujer que está separada de bienes. Si son hábiles para enajenar esos bienes la mujer soltera i la viuda, no es razonable que carezca de idéntico derecho, cuando administra lo suyo, la mujer casada. Se dirá talvez que el interes de los hijos justifica tan anómala disposicion, pero en verdad, tan falsísima razon no puede pesar con fuerza en el ánimo de nuestros presentes i futuros lejisladores. Es un hecho innegable, que la madre de familia tiene en el amor a sus hijos una garantía de órden, de economía i aun de trabajo en vez de un peligro de malversacion. Se conocen muchos ejemplos de mujeres débiles, pero es difícil, mui difícil, señalar el de madres desnaturalizadas principalmente entre la clase pudiente a quien en especial daña la disposicion a que me vengo refiriendo.

Mis observaciones adquieren doble fuerza si se considera a la mujer en el estado de divorcio, que es una situacion de guerra permanente entre marido i mujer; en tan triste situacion nada puede ser mas conveniente que evitar, por el lejislador, todo contacto, toda relacion entre personas a quienes la suerte ha privado de la felicidad comun que constituye la delicia del hogar.

Ya que el Código ha encontrado en estas consideraciones motivos bastante justificados para sustraer de la vijilancia del marido, los bienes de la mujer, debió tambien para ser lójico encontrar en las mismas observaciones jenerales, causa suficiente

para dejar libre de la justicia ordinaria a la mujer separada de bienes.

Vuelvo a repetir que nuestro Código establece como principio jeneral que tanto el hombre como la mujer son igualmente capaces de administrar sus bienes; dan testimonio de ello las disposiciones relativas a la mujer soltera i casi todas las que afectan a la mujer viuda.

Igual principio reina en el estado de matrimonio salvo lijeras diferencias que para mantener la indispensable armonía del hogar ha debido establecer el lejislador chileno.

Sin embargo, con justa sorpresa veo delinquir a nuestro Código, en esta materia, consignando una disposicion bastante grave i de alta trascendencia, que no consulta de ninguna manera la paz de las familias que debe haber sido la causa de su existencia. Nos referimos a ciertos derechos que se han concedido al padre, al mismo tiempo que se han negado a la madre sin que haya para ello causa alguna justificable.

Así vemos que el padre tiene el sagrado derecho de patria potestad; administra el patrimonio i los bienes de sus hijos i se apropia de los frutos de estos bienes. Miéntras tanto ¿qué sucede con la madre? ¿en qué pié se encuentra colocada ésta en la situacion que contemplamos?

La madre necesita en toda ocasion solemnidades previas, casi como un estraño, para administrar los bienes de sus hijos, i en ningun caso goza del usufructo de esos bienes.

Las cosas han sido colocadas por la lei en esta situacion. El padre administra i usufructúa porque es padre; la madre administra, no como su estado lo pide, sino como guardadora, i en carácter alguno goza del derecho de usufructo. Creo que esta falta de lójica se presta a objeciones tan fundadas como necesarias.

La patria potestad es el conjunto de derechos que confieren las leyes sobre la persona i bienes de los hijos; derechos concedidos, en todo caso, al padre. Los derechos sobre la persona no se declaran esclusivos del padre, pues los ejerce la madre a falta del padre, ya por derecho propio, ya como guardadora.

La diferencia, por lo tanto, no es mui trascendental tratándose de los derechos sobre la persona, i aun esas diferencias se hallan

limitadas a casos mui especiales. La oposicion, sin embargo, es enorme i manifiesta tratándose de los derechos de los cónyujes sobre los bienes de sus hijos i así el padre tiene, en todo caso, el usufructo de esos bienes i la madre no lo tiene nunca.

Por mui manifiestas que hayan sido las razones que ha tenido la lei para conceder el derecho de usufructo al padre, esas razones concurren con la misma fuerza, si no mayor, en tratándose de la madre.

Si la lei ha tenido en consideracion para conceder el usufructo al padre darle una compensacion de los derechos hereditarios conferidos al hijo, o de las pesadas cargas de alimentacion i educacion impuestas en beneficio de éste a la misma persona, la madre tiene igual derecho, porque bajo ámbos aspectos considerada se halla en iguales condiciones al padre.

Si se justificase la concesion del usufructo, en la forma que examino, con la consideracion de que el enriquecimiento del padre a costa del hijo, en la mayor parte de los casos de sobra queda compensado con la mayor herencia que naturalmente debe recibir el hijo, la madre puede invocar igual derecho porque obran en su favor las mismas consideraciones.

Por último, si el usufructo fuese una recompensa concedida por la lei al padre para premiar los derechos de éste, ¿quién puede dudar por un solo momento que la madre tiene mil veces mayor derecho para invocar esa recompensa como quiera que su consagracion es mucho mayor, su cuidado mas asíduo, su trabajo mas ímprobo?

Por estas lijeras consideraciones creo que privar a la madre del derecho a que vengo refiriéndome importa una ofensa injustificada, una desigualdad irritante i tiene que ser ademas fuente fecunda de discusiones i molestias que en interes de la sociedad misma deben evitarse.

No pueden estar a la altura de la civilizacion de fines del siglo XIX las disposiciones lejislativas que obligan a la madre a llevar i rendir cuenta de los bienes que pertenecen a sus hijos i que ella administra; no seria raro que peligrasen en un juicio de cuentas de tutela el amor i el respeto filial; lazos de oro que unen lo mas grande que hai, quizas, sobre la tierra.

Ahora si nos ponemos en el caso de que la madre carezca de

fortuna i que los hijos la posean en exceso, se verá el caso de que la madre necesitará pedir por la vía judicial, alimentos a su hijo, pues es sabido que los menores no pueden darlos sin intervencion espresa de la justicia ordinaria.

¡Cómo pueden corresponder semejantes principios a las ideas mas sanas de nuestro siglo!

El artículo 511 del Código Civil, señala aun otro punto grave de desigualdad entre el padre i la madre de familia, al prohibir a la segunda ejercer la guarda de sus hijos, si pasa a segundas nupcias.

Miéntras tanto el padre puede contraer cien nupcias sin perder el derecho de patria potestad. En qué se funda tan notable diferencia, no lo alcanzo a percibir, pues no se me ocurre que tenga por base las malsanas influencias que la madre al pasar a nuevas nupcias pueda sufrir del nuevo marido, pues en todo caso conservará el amor a sus hijos i será la mejor guardadora de ellos, como que es un hecho que no hai amor comparable al amor de madre. Si hubiese temor de que se comprometieran los bienes de los hijos no seria difícil ni desdoroso para la madre que se le exijiese fianza de restitucion u otra cualquiera garantía.

No son éstos por desgracia los únicos puntos oscuros i negros que los comentadores de nuestro sabio Código Civil han encontrado en él; hai muchos otros que, por no entrar en el objeto que me propongo, no los analizo ni siquiera someramente. Pero debo hacer una última observacion. La justicia de la causa que al presente sostengo me ha retraido de consultar lo que dispongan los Códigos de los otros paises sobre tan importante materia; no he creido necesario el testimonio elocuente de la lejislatura universal en una materia que se impone por sí misma con irresistible violencia. Sin embargo no creo descaminado, ni de poco valor para terminar el presente trabajo recordar que el Código Uruguayo copiado a la letra del nuestro en todas sus partes, fué derogado poco tiempo despues por asentimiento unánime de los poderes Ejecutivo i Lejislativo i por la fuerza de la opinion pública en todo aquello que consignaba las mismas anómalas disposiciones que en el campo de este somero estudio he venido combatiendo.

Puede ser que en dia no lejano venga entre nosotros una reforma de esta naturaleza; reforma exijida por nuestra cultura i por la civilizacion moderna. Todo privilejio es un atentado, cuando no hai razon que lo justifique.

Santiago, Enero 10 de 1893

GUILLERMO ECHEVERRÍA MONTES

Santiago, 12 de Enero de 1893

La comision examinadora, compuesta del señor Decano de la Facultad de Leyes i Ciencias Políticas don José María Barceló, del profesor de Código Civil don Leopoldo Urrutia i del secretario de la misma Facultad, que suscribe, acordó que se publicara esta Memoria en los ANALES DE LA UNIVERSIDAD.

PAULINO ALFONSO
Secretario de la Facultad de Leyes i Ciencias Políticas

